

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Ref.: Acción de Tutela 2020 – 506 – 01
Auto

Respecto de la impugnación formulada por la señora Temilda Velasco Marín, se debe poner de presente que:

- En fallo del diez de septiembre de dos mil veinte, el a quo denegó la tutela por considerar que la respuesta emitida por la accionada fue suficiente para satisfacer el derecho del accionante.
- En la impugnación la actora no especificó los fundamentos de ésta.
- En correo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte la señora Velasco presentó desistimiento de la acción de tutela, dado que el Banco Popular le remitió lo solicitado en el derecho de petición.

Respecto del desistimiento en la acción de tutela se debe tener en cuenta que:

- El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que el recurrente puede desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.
- El artículo 4 del Decreto 306 de 1992 determina que lo no regulado en el Decreto 2591 de 1991 le será aplicado lo establecido en el estatuto procesal civil.
- El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa que se podrá desistir de las pretensiones mientras no haya sentencia que ponga fin al proceso, y cuando se presenta el desistimiento ante el superior por el demandante de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.
- La Corte Constitucional en providencias como la A283 de 2015, ha señalado:
 - ✓ Es improcedente el desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión.
 - ✓ El desistimiento de la tutela sólo es procedente durante el trámite de instancias
- Así mismo el órgano de cierre constitucional en autos como el A114 de 2013, preciso que el desistimiento tiene dos alcances:
 - ✓ Amplio, cuando se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo que implica la terminación del proceso.
 - ✓ Restringido, cuando desiste de recursos, incidentes o algunas pretensiones, lo cual permite que el proceso continúe.
- Además, en la referida providencia el órgano constitucional, estableció los siguientes requisitos para que sea procedente el desistimiento en sentido amplio:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.¹

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”².

Visto lo anterior se tiene que en el caso de marras:

- Lo solicitado por la señora Temilda Velasco en correo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, es desistimiento amplio teniendo en cuenta que desistió de la acción de tutela.
- El desistimiento solicitado por la actora resulta procedente, dado que fue solicitado en una de las instancias de la acción de tutela.
- También cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional.
- Como el desistimiento fue presentado en segunda instancia por la demandante que impugno la sentencia del a quo, se entiende que comprende el del recurso.
- En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela y se ordenará el archivo del expediente al Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la impugnación formulada por la señora Temilda Velasco Marín, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente (inc. 2 art. 26 Decreto 2591 de 1991), para el efecto devuélvase el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Municipal.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©A_{TC}

¹ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte General*, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.